



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0576/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0065, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Alberto Pérez y Pérez contra la Sentencia núm. 00154-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0065, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Alberto Pérez y Pérez contra la Sentencia núm. 00154-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00154-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), con ocasión de una acción de amparo interpuesta por Francisco Alberto Pérez y Pérez contra la Armada de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el MINISTERIO DE DEFENSA y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor FRANCISCO ALBERTO PÉREZ Y PÉREZ, en fecha 11 de noviembre de 2015, contra la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

Esta decisión fue notificada, vía secretaría del tribunal *a-quo*, a la parte recurrente, Francisco Alberto Pérez y Pérez, en manos de su abogado constituido, Licdo. Roberto Ángel Vital Valdez, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); a la *Procuraduría General Administrativa*, el veintiséis (26) de julio de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016); a la parte co-recurrida, *Armada de la República Dominicana*, el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), según el Acto núm. 806/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la parte co-recurrida, *Ministerio de Defensa de la República Dominicana*, el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), según el Acto núm. Bis-48/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Francisco Alberto Pérez y Pérez, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y posteriormente remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado, al *Ministerio de Defensa de la República Dominicana*, a la *Armada de la República Dominicana* y a la *Procuraduría General Administrativa*, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 2683/16, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Consecuentemente, la *Armada de la República Dominicana* produjo y depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); en cambio, no hay constancia de que el co-recurrido, el *Ministerio de Defensa de la República Dominicana* ni que la *Procuraduría General Administrativa* hayan depositado sus respectivos escritos de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia recurrida declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, entre otros, son los siguientes:

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso el accionante infiere en que no fue cancelado, sino que fue retirado de la nómina de la institución, ya que no ha recibido ningún acto notificándole su cancelación; no obstante, de la glosa procesal según certificación No. B-393, de fecha 22 de febrero del año 2016, expedida por el Jefe de la División de Persona y Orden (M-1), se establece que al señor FRANCISCO ALB. PÉREZ Y PÉREZ. “se le notificó que se le recomendó la cancelación de su nombramiento y luego en fecha 21/09/2012, le fue comunicado al Subdirector de Sueldos, ARD:, que el Poder Ejecutivo le canceló el nombramiento (...) por tanto desde el día 21 de septiembre del año 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 11 de noviembre del año 2015, han transcurrido 3 años y un mes (1146); lapso en el cual no puso de manifiesto un acto tendente a su reintegro.../.

(...)

Amén de lo anterior, es preciso inferir respecto de la razonabilidad que debe operar en el hecho generador de la supuesta conculcación de derechos fundamentales, a los fines de advertir si en la especie se ha conjugado un acto de violación continuada. En tal sentido, conforme da cuenta la documentación aportada, obra dos comunicaciones emitidas por un funcionario del Congreso de la República Dominicana, de fecha 17/12/2012 y 07/05/2013, respectivamente, solicitando su reintegro a las filas de la Marina de Guerra. Respecto a lo anterior, advertimos que aún tomando como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida la solicitud de reintegro de fecha 07/05/2013, y el día que incoó la presente acción, obra un intervalo de más de 2 años y 6 meses, tiempo en que no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual la ARMADA DE LA REPÚBLICA, renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales del accionante; razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua, ya que deviene en contraproducente el ejercicio de la actividad tendente a su reintegro 3 años después, donde aduce que “cree” que no está cancelado, cuando las comunicaciones remitidas por el Senador se denota su conocimiento de la cancelación del nombramiento.

(...)

Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de cancelación de las filas de dicho cuerpo militar; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 3 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la procuraduría general administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FRANCISCO ALBERTO PÉREZ Y PÉREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Francisco Alberto Pérez y Pérez, pretende esencialmente que se anule en todas sus partes la decisión impugnada y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo su acción de amparo para que se ordene su reintegro a su cargo de teniente de navío de la Armada de la República Dominicana, con todos sus derechos y prerrogativas, incluyendo el pago de los salarios dejados de percibir, así como los viáticos, dieta y otros beneficios que son de responsabilidad de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) y que son canalizados por medio del Ministerio de Defensa de la República Dominicana. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. La parte recurrente

se encontraba en espera de un posible decreto del presidente de la República, el cual lo volvería a restablecer en sus funciones, ya que este no había sido cancelado de manera formal, y de acuerdo a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, para un oficial ser cancelado debe ser mediante decreto del comandante en jefe quien es el presidente de la República, en el curso del tiempo que se encontraba.

b. *No se le ha notificado la cancelación formal, ya que este debió ser atraves[sic] del Poder Ejecutivo y este en ningún momento se le notificado, en la persona del Presidente de la República.*

c. La sentencia impugnada

a pesar de la incoherencia que en lo adelante carece de fundamentos y de objetividad, e incoherencia, en virtud de que al momento de ponderar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción sus considerandos están totalmente divorciados, cuando observamos el ordinal 15 y 16 de la referida sentencia esta se refiere a instituciones de la policía como a su director, institución que no tiene nada que ver con la acción presentada.

d. El tribunal *a-quo*

no tiene ningún sentido y que por vía de consecuencia la sentencia antes mencionada perjudico[sic] el resultado de nuestro representado, ya que el mismo se encuentra en un limbo;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la co-recurrida en revisión, Armada de la República Dominicana

La co-recurrida, *Armada de la República Dominicana*, depositó el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) su escrito de defensa, mediante el cual concluye formalmente solicitando esencialmente que se confirme la sentencia impugnada, para lo cual invoca los siguientes argumentos:

a. El recurrente alega que se encontraba en espera de un posible decreto del Presidente de la República que lo reestablezca en sus funciones, sin embargo, este argumento es

ilógico y no explica nada a favor del accionante y recurrente, ya que tanto la suspensión como el restablecimiento de un miembro de las instituciones castrenses y policiales, es un asunto meramente administrativo que en ningún caso requiere de un derecho presidencia, ya que si el accionante estaba suspendido como intenta establecer, no necesitaba de un derecho que le levantara la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El accionante que no fue cancelado por el Poder Ejecutivo,

siendo esta una muestra clara de que el accionante pretende olvidar que en el proceso que culminó con la recomendación de su cancelación y posterior aprobación del poder ejecutivo; se llevó a cabo una investigación que produjo veinte y dos (22) documentos, que son la mejor muestra de que al accionante y recurrente, le fue llevado a cabo una investigación apegada a las normas del debido proceso Constitucional, previsto en el artículo 69, numerales 4 y 1 de la Constitución.

c. Además, la sentencia recurrida es incoherente, sin fundamento y falta de objetividad, sin embargo,

no expone una sola razón que justifique tal afirmación, olvidando el recurrente, que una afirmación sin fundamento, es un argumento vacío que se sostiene en ningún fundamento de hecho ni de derecho, por lo que, tales afirmaciones no aportan nada a la causa del recurrente.

d. *Los débiles argumentos que sostiene el accionante para afirmar que al accionante se le están vulnerando sus derechos ciudadanos al momento del Tribunal A-quo dictar su decisión, carecen de todo fundamento y sustento legal.*

e. *El Tribunal acogió el medio de inadmisión en razón del plazo pre-fijado, planteado por la Armada de la República Dominicana; previo a todo análisis de fondo, relacionado con la acción de amparo que culminó con la sentencia llevada ante vosotros con el propósito de que sea revisada.*

f. *El Tribunal A-quo acogió el pedimento de inadmisión planteado por la co-accionada ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en el entendido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el accionante luego de su cancelación y desvinculación de la Armada de República Dominicana, no realizó ningún acto válido frente a la autoridad competente, a los fines de que fuera admitida o rechazada su solicitud de reingreso; es claro HONORABLES, que nos encontramos ante un acto lesivo único; figura jurídica, que tal como sostuvimos en nuestro escrito de defensa, ante el Tribunal a-quo, ha sido reivindicada en varias decisiones del Tribunal Constitucional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la co-recurrida en revisión, *Ministerio de Defensa de la República Dominicana*

No hay constancia en el expediente de que la parte co-recurrida, *Ministerio de Defensa de la República Dominicana*, haya producido y depositado un escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto de Alguacil núm. 2683/16, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

No hay constancia en el expediente de que la *Procuraduría General Administrativa* haya producido y depositado un escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el indicado Acto núm. 2683/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00154-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Constancia de notificación de la referida Sentencia núm. 00154-2016, cursada a la parte recurrente, *Francisco Alberto Pérez y Pérez*, en manos de su abogado constituido, Licdo. Roberto Ángel Vital Valdez, vía la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Constancia de notificación de la referida Sentencia núm. 00154-2016, cursada a la *Procuraduría General Administrativa*, vía la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 806/2016, del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Roberto Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual la referida Sentencia núm. 00154-2016, fue notificada a la parte co-recurrida, *Armada de la República Dominicana*.
5. Acto núm. Bis-48/2016, del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual la referida Sentencia núm. 00154-2016, fue notificada a la parte co-recurrida, *Ministerio de Defensa de la República Dominicana*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por *Francisco Alberto Pérez y Pérez*, contra la Sentencia núm. 00154-2016.

7. Acto núm. 2683/16, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, dicho recurso de revisión fue notificado al *Ministerio de Defensa de la República Dominicana*, a la *Armada de la República Dominicana* y a la *Procuraduría General Administrativa*.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), fue cancelado Francisco Alberto Pérez y Pérez de la Armada de la República Dominicana, por supuestamente haber extorsionado a un ciudadano. Por esa razón, Francisco Alberto Pérez y Pérez el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), interpuso una acción de amparo al considerar que le han sido violentados sus derechos fundamentales.

En efecto, la citada acción constitucional de amparo, mediante la Sentencia núm. 00154-2016 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue declarada inadmisibles por extemporánea, conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la referida ley número 137-11 dispone que “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

f. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley número 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, en cuanto fondo del recurso, hace las siguientes precisiones:

- a. El nombramiento de Francisco Alberto Pérez y Pérez, teniente de navío en la Armada de la República Dominicana, fue cancelado como consecuencia de supuestamente haber extorsionado a un ciudadano, condicionando la entrega de una motocicleta al pago de una suma de dinero.
- b. Francisco Alberto Pérez y Pérez, al considerar que su desvinculación de la Armada de la República Dominicana constituyó una actuación administrativa conculcadora de sus derechos fundamentales, incoó una acción de amparo encaminada a la materialización de su reingreso con todas las prerrogativas que ostentaba hasta el momento de su desvinculación.
- c. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por extemporánea por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo consideró que en la especie concurría la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, debido a que el tiempo transcurrido entre la actuación considerada como lesiva y el ejercicio de la acción de amparo supera el tiempo habilitado por el legislador a tales fines.
- d. No conforme con la decisión, la parte recurrente, otrora accionante, Francisco Alberto Pérez y Pérez interpuso el presente recurso de revisión acusando que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada –que inadmitió por extemporánea su acción de amparo– es incoherente, carente de fundamentos y de objetividad, y que en ella no se ponderó adecuadamente.

e. A tales efectos, para fundamentar su decisión, el tribunal de amparo indicó, entre otros argumentos, los siguientes:

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso el accionante infiere en que no fue cancelado, sino que fue retirado de la nómina de la institución, ya que no ha recibido ningún acto notificándole su cancelación; no obstante, de la glosa procesal según certificación No. B-393, de fecha 22 de febrero del año 2016, expedida por el Jefe de la División de Persona y Orden (M-1), se establece que al señor FRANCISCO ALB. PÉREZ Y PÉREZ. “se le notificó que se le recomendó la cancelación de su nombramiento y luego en fecha 21/09/2012, le fue comunicado al Subdirector de Sueldos, ARD:, que el Poder Ejecutivo le canceló el nombramiento (...) por tanto desde el día 21 de septiembre del año 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 11 de noviembre del año 2015, han transcurrido 3 años y un mes (1146); lapso en el cual no puso de manifiesta un acto tendente a su reintegro.../.

Amén de lo anterior, es preciso inferir respecto de la razonabilidad que debe operar en el hecho generador de la supuesta conculcación de derechos fundamentales, a los fines de advertir si en la especie se ha conjugado un acto de violación continuada. En tal sentido, conforme da cuenta la documentación aportada, obra dos comunicaciones emitidas por un funcionario del Congreso de la República Dominicana, de fecha 17/12/2012 y 07/05/2013, respectivamente, solicitando su reintegro a las filas de la Marina de Guerra. Respecto a lo anterior, advertimos que aún tomando como punto de partida la solicitud de reintegro de fecha 07/05/2013, y el día que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoó la presente acción, obra un intervalo de más de 2 años y 6 meses, tiempo en que no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual la ARMADA DE LA REPÚBLICA, renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales del accionante; razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua, ya que deviene en contraproducente el ejercicio de la actividad tendente a su reintegro 3 años después, donde aduce que “cree” que no está cancelado, cuando las comunicaciones remitidas por el Senador se denota su conocimiento de la cancelación del nombramiento.

f. En efecto, este tribunal constitucional comparte el razonamiento anterior, ya que analizando la situación fáctica del proceso refrendamos que el nombramiento de Francisco Alberto Pérez y Pérez fue cancelado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), conforme se advierte con el Oficio 10030, del jefe de Estado Mayor de la entonces Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana, dirigido al jefe de la División de Personal (M-1) de la Marina de Guerra, remitiendo para su cumplimiento la cancelación del nombramiento del hoy recurrente.

g. Así, habiendo sido ejercida la acción constitucional de amparo el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), esto es, más de tres (3) años después de hacerse efectiva la cancelación del nombramiento del señor *Francisco Alberto Pérez y Pérez*, es manifiestamente evidente que esta se interpuso cuando el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido.

h. El numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...),

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...).

i. En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del año dos mil doce (2012) y que su ejercicio ha tenido lugar en el año dos mil quince (2015), resulta evidente que el tribunal de amparo actuó y motivó su decisión de inadmisibilidad de conformidad a la normativa procesal constitucional vigente, ya que en la especie no se dio cumplimiento al mandato del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al haber sido interpuesta la acción de amparo fuera del plazo de sesenta (60) días.

j. Por lo tanto, entendemos que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Alberto Pérez y Pérez contra la Sentencia núm. 00154-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Sentencia núm. 00154-2016.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Alberto Pérez y Pérez; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Armada de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00154-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea rechazado el recurso de revisión de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que sea rechazado el recurso de revisión de amparo, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario